

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 4 de mayo de 1970 por la que se establecen las normas sobre utilización de efectos timbrados ajustados a la Tarifa aprobada por la Ley 60/1969, de 30 de junio

Huistrísimo señor:

Como consecuencia de las innovaciones introducidas por la Ley 60/1969, de 30 de junio, en el régimen del Impuesto General sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, la Orden ministerial de 1 de julio de 1969 estableció las normas que regularían transitoriamente la exacción del aludido Impuesto por determinados números de su Tarifa mediante efectos timbrados.

A tal fin, se dispuso en el apartado segundo de aquella disposición que, hasta que por Orden ministerial se determinara otra cosa, la exacción del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, conforme a los números 10, 10 bis, 18, 18 bis, 37 bis y 39 de la Tarifa del Impuesto, según fueron establecidos por el artículo sexto de la aludida Ley 60/1969, de 30 de junio, se acomodaría a determinadas normas que en la propia Orden se establecían.

Hallándose ya confeccionados por la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre los efectos timbrados correspondientes adaptados a las escalas de la Ley citada, procede, dando lugar a lo previsto en la antedicha Orden ministerial de 1 de julio de 1969, autorizar la puesta en circulación de los mencionados efectos.

A tales fines y haciendo uso de las facultades que tiene conferidas por la Ley 60/1969, de 30 de junio, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º A partir del día siguiente al de la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado» y hasta el 31 de mayo de 1970, el Impuesto General sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, en cuanto se refiere a los números 10, 10 bis, 18, 18 bis, 37 bis y 39 de la Tarifa establecida por la Ley 60/1969, de 30 de junio, podrá satisfacerse indistintamente mediante los efectos timbrados adaptados a los tipos vigentes establecidos por dicha Ley o mediante los correspondientes a la Tarifa aprobada por la Ley 41/1964, de 11 de junio, en la forma y condiciones reguladas por la Orden ministerial de 1 de julio de 1969.

2.º Desde el 1 de junio de 1970, el aludido Impuesto, en lo concerniente a los expresados números de su Tarifa, habrá de satisfacerse necesariamente mediante los efectos timbrados adaptados a los tipos establecidos por la Ley 60/1969, de 30 de junio.

3.º Hasta el 31 de julio de 1970 se procederá al canje de los efectos ajustados a la Tarifa aprobada por Ley 41/1964, de 11 de junio, por los correspondientes a la Ley 60/1969, de 30 de junio, conformes a las normas siguientes:

a) Sólo se autorizará el canje de los efectos que, hallándose en poder de particulares y expendidorías, no hayan sido extendidos ni presenten señal alguna de utilización.

A estos efectos se entenderá que no son señales de utilización la simple estampación del nombre o razón social de la persona o entidad poseedora, ni la impresión de cláusulas generales realizada por procedimientos mecánicos.

b) El canje será de carácter gratuito para los presentadores, quienes podrán recibir a cambio otros efectos que prefieran de la misma especie, cuyo importe total sea igual o inferior al de los efectos presentados, complementándose la diferencia en el último supuesto mediante la entrega de timbres móviles por el almacén receptor. En ningún caso podrá producirse complemento o devolución a metálico.

c) La ejecución material de este canje se llevará a cabo en las oficinas de las representaciones provinciales de «Tabacalera, S. A.», o de las correspondientes administraciones subal-

ternas y las de la Administración y Expendiduría Central de la Compañía, por lo que se refiere a Madrid, hasta la expresada fecha de 31 de julio del presente año, mediante la presentación de los efectos correspondientes, acompañados de una relación extendida por triplicado en la que consten el número de los efectos que se pretende canjear, su valoración por clases y total de la numeración de aquéllos y la cantidad de los de cada clase que se solicitan a cambio, con la valoración de los mismos. Un ejemplar de esta relación, diligenciada por el almacén receptor, será entregado al presentador de los efectos canjeados.

d) Finalizado el plazo que para dicho canje se determina en el apartado anterior, las representaciones provinciales de «Tabacalera, S. A.», procederán a remitir a la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre los efectos recibidos de sus administraciones subalternas, junto con los que, en las mismas condiciones, se encuentran en sus propios almacenes provinciales, durante el segundo semestre de 1970, acompañando la remesa con la documentación correspondiente.

4.º Se autoriza a la Delegación del Gobierno en «Tabacalera, S. A.», para que disponga la retirada y destrucción, por quien proceda, y una vez vencido el plazo fijado para el canje de los efectos a que se refiere la presente Orden ministerial, facilitándosele, asimismo, para que apruebe la data en las cuentas de la Compañía de aquellos efectos que como consecuencia de la ejecución de esta Orden ministerial se precise destruir, ordenando, en su caso, su entrega a la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre a dicho fin.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 4 de mayo de 1970.

MONREAL LUQUE

Huio Sr. Subsecretario de Hacienda.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 30 de abril de 1970 sobre auxilios u Empréstitos forestales.

Huistrísimo señor:

La Orden de este Ministerio de 30 de julio de 1968 dictaba normas sobre el tipo de trabajos forestales en montes particulares objeto de posible subvención, cuantía de éstas y forma de obtenerlas por parte de las Empresas forestales solicitantes.

La citada Orden ministerial fué revisada en 24 de julio de 1969, con objeto de lograr una mayor agilidad en los trámites y un cauce más amplio en el campo de su aplicación.

Sin alterar la tramitación general de las solicitudes y proyectos ya presentados, lo cual acarrearía indudables dificultades a las Empresas forestales que pretenden acogerse a los beneficios que se conceden, pero con el fin de facilitar al máximo la ejecución de los trabajos de repoblación forestal, se trata con la presente Orden de sustituir a las disposiciones anteriores ampliando el campo de las especies a emplear, que ya no serán exclusivamente las de rápido crecimiento, sino también las de carácter noble (roble, castaño, nogal y otras análogas) y cualesquiera otra en que el aspecto económico o social de la repoblación haga aconsejable la concesión de auxilios, dando, al mismo tiempo, opción a los beneficiarios para que puedan contratar la ejecución de los trabajos con el Patrimonio Forestal del Estado, Organismo altamente especiali-

zado en la repoblación de terrenos forestales, a la vez que se permite alcanzar los límites máximos que establece la Ley de Montes a este tipo de auxilios, elevando los topes establecidos hasta ahora a los costos, ya que han resultado manifiestamente insuficientes, y no han podido conseguirse los resultados pretendidos.

En consecuencia, y una vez obtenido el informe favorable del Ministerio de Hacienda a que hace referencia el artículo 27 de la Ley 115/1969, de 15 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el bienio 1970-71, de acuerdo con las atribuciones conferidas a este Ministerio en la disposición final cuarta del Decreto 435/1962, por el que se aprobó el Reglamento de Montes, y a propuesta de esa Dirección General, he tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Serán objeto de los auxilios o atenciones a que se refiere esta disposición las obras y trabajos forestales a que se refiere el artículo tercero siguiente cuando se realicen en terrenos propiedad de particulares, considerados aisladamente, asociados en Grupos Sindicales, Cooperativas o formando parte de Agrupaciones Voluntarias.

Art. 2.º Podrán ser beneficiarios de los auxilios objeto de esta Orden tanto los propietarios de los terrenos a que se refiere el artículo anterior como aquellas otras personas, naturales o jurídicas, a las que los propietarios hayan cedido el uso o disfrute de sus terrenos o establecido acuerdos que impliquen la repoblación forestal de los mismos.

En este caso, la petición de auxilio será presentada por el cesionario o titular del acuerdo, haciendo constar el tipo de convenio suscrito con la propiedad, la cual deberá hacer manifestación expresa de su conformidad con la petición formulada por el primero.

Art. 3.º Las obras y trabajos que pueden ser objeto de los referidos auxilios serán los siguientes:

1. Nuevas repoblaciones, bien con especies de crecimiento rápido, bien de carácter noble o de cualesquiera otra que por sus características especiales o comarcas afectadas resulten de suficiente interés económico o social a juicio de la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial.
2. Trabajos culturales y de regeneración, con preferencia en fincas alcornocales y, complementariamente, mejora de pastizales en los montes adhesados mediante siembra y abonado de especies herbáceas.
3. Construcción y conservación de vias de saca
4. Construcción y conservación de cortafuegos.
5. Redacción de planes de explotación.

Art. 4.º Las ayudas que se establecen son subvenciones que, de acuerdo con la vigente Ley de Montes, no podrán exceder del 50 por 100 del presupuesto de la obra.

1. En las nuevas repoblaciones, las subvenciones serán como máximo las siguientes:

	Ptas/Ha
Plantación de chopos	10.000
Plantación de eucaliptos	8.000
Plantación de otras especies de crecimiento rápido.	4.000
Plantación de especies nobles y de aquellas obras de características especiales comprendidas en el apartado 1 del artículo 3.º	6.000

La Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial tendrá en cuenta, en cada caso, las dificultades técnicas y variabilidad de costos para determinar la cantidad con que se deben subvencionar los trabajos.

A fin de garantizar la calidad de las especies empleadas, la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial facilitará, de acuerdo con sus posibilidades, las semillas y plantas necesarias. El valor de las semillas y plantas se considerará incluido en las cifras anteriormente expresadas.

2. En los trabajos culturales y de regeneración, hasta el 40 por 100 del presupuesto, pero si van acompañados de la siembra de especies herbáceas e incluso de abonado o enmendado del terreno, estas operaciones podrán incluirse en la subvención en la cuantía que para ellas tenga autorizada el Mi-

nisterio de Agricultura con carácter general, o bien, en determinados casos, con carácter local. Sin embargo, la subvención que se otorgue al conjunto de las operaciones anteriormente indicadas no podrá, en ningún caso, rebasar el 50 por 100 de su presupuesto.

3. En la construcción y conservación de vias de saca, hasta el 25 por 100 del presupuesto

4. En la construcción y conservación de cortafuegos, hasta el 25 por 100 del presupuesto, que podrá elevarse hasta el 50 por 100 cuando los trabajos se realicen en comarcas declaradas «Zona de Peligro», de acuerdo con lo dispuesto en el capítulo II de la Ley 81/1968, de 5 de diciembre, sobre Incendios Forestales.

5. En la redacción de planes de explotación, hasta el 50 por 100 del presupuesto necesario para la formación de los planes.

Art. 5.º La subvención podrá ser entregada directamente a los beneficiarios, una vez certificada la ejecución de la obra proyectada por los Servicios Forestales, o bien destinarse, en su caso, si así se acuerda, y en las condiciones establecidas en la Orden del Ministerio de Hacienda de 28 de noviembre de 1968 y en la de este Ministerio de 16 de julio de 1969, a bonificar los tipos de interés de las operaciones de préstamo que pudieran concertarse con las Entidades oficiales de crédito.

Art. 6.º Se autoriza al Patrimonio Forestal del Estado para, cuando sus posibilidades lo permitan, ejecutar los trabajos de repoblación forestal en régimen de prestación de servicios, mediante los correspondientes acuerdos con los propietarios o cesionarios de los terrenos, y ello tanto si se realizan los trabajos exclusivamente a expensas de los interesados como si estuvieran acogidos a alguno de los auxilios previstos en la presente Orden, pero en este último caso el solicitante, al indicar el sistema de ejecución de trabajos, deberá mencionar expresamente su intención de contratarlos con el Patrimonio Forestal del Estado.

Art. 7.º No se admitirá más de una solicitud por año y unidad de explotación, si bien cada petición podrá referirse a diversos tipos de trabajo.

Art. 8.º Las solicitudes serán atendidas ateniéndose al orden cronológico que se deduzca de su presentación y de acuerdo con los criterios de prioridad establecidos en la política general del Ministerio, quedando en todo caso facultada esa Dirección General para su aprobación total o parcial, dentro de los límites establecidos en la presente Orden y para distribuir, si así fuera conveniente por el elevado coste de los trabajos, a lo largo de varias anualidades, la subvención concedida, así como para rechazar aquellas que, a su juicio, no se atengan a lo dispuesto en esta disposición y a las instrucciones que para su desarrollo dicte dicho Centro directivo.

Art. 9.º Los auxilios mencionados deberán solicitarse de la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial a través de las Secciones Forestales de las Delegaciones Provinciales de Agricultura correspondientes.

Cuando la cuantía del presupuesto de ejecución material sea igual o inferior a 100.000 pesetas bastará suscribir los impresos que serán facilitados por los Servicios de la Administración Forestal o bien del Servicio de Extensión Agraria y para cuya diligencia podrán los empresarios forestales ser asesorados por aquellos Servicios.

Si el presupuesto fuese superior a 100.000 pesetas e inferior a 500.000, los impresos oficiales irán acompañados de una Memoria, en la que se hará constar con suficiente amplitud los datos de interés forestal y económico que justifiquen la necesidad de la mejora, presupuesto unitario y general y un croquis de la zona en que van a realizarse los trabajos.

Cuando el presupuesto sea igual o superior a las 500.000 pesetas habrá de aportarse con la solicitud proyecto detallado de las obras y trabajos a realizar suscrito por un facultativo competente.

Art. 10. Serán sometidos a expediente de sanción quienes incumplan, en cualquier forma, la aplicación al fin señalado en esta disposición de los productos recibidos o subvenciones otorgadas, así como los que incumplan los compromisos contraídos en virtud de las normas establecidas en esta Orden ministerial. Las multas que por tales motivos se podrán imponer a los infractores serán en la cuantía determinada en la Ley y Reglamento de Montes.

Art. 11. Los expedientes que se encuentren en tramitación al entrar en vigor esta disposición, originados en peticiones de subvenciones presentadas al amparo de las Ordenes de este Ministerio de 30 de julio de 1968 y 24 de julio de 1969, la continuarán, acomodándose a lo dispuesto en la presente.

Art. 12. Se autoriza a esa Dirección General para dictar las instrucciones que juzgue convenientes para el mejor cumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden.

Art. 13.—Queda derogada la Orden de este Ministerio de 30 de julio de 1968 sobre auxilios a Empresas forestales, así como la de 24 de julio de 1969 modificativa de la anterior.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos

Dios guarde a V. I. muchos años
Madrid, 30 de abril de 1970

ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

Ilmo. Sr. Director general de Montes, Caza y Pesca Ferial.

CORRECCION de errores de la Orden de 11 de marzo de 1970 sobre las condiciones técnicas y fitosanitarias que deban observarse en las importaciones de patata de siembra y consumo.

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación de los anexos de la citada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 74, de fecha 27 de marzo de 1970, páginas 4846 a 4848, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En el anexo I. Apartado 3. Donde dice: «En la apreciación de la descendencia de una variedad portadora de un virus crónico...», debe decir: «En la apreciación de la descendencia de una variedad portadora de un virus crónico...».

En el mismo anexo, apartado 4. Donde dice: «Las tolerancias previstas en los puntos 1.º, 2.º y 3.º...», debe decir: «Las tolerancias previstas en los puntos 1 c), 2 c) y 3...».

En el anexo II. último párrafo, donde dice: «El resto de la partida, o sea el 80 por 100, habrá de presentar un ataque "menos ligero"...», debe decir: «El resto de la partida, o sea el 80 por 100, habrá de presentar un ataque "menos que ligero"...».

II. Autoridades y personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 20 de abril de 1970 por la que se nombra Inspector de Servicios de este Departamento a don Domingo Martín-Peñato Vicente.

Ilmo. Sr.: En uso de las atribuciones que me confiere el artículo noveno del Decreto 1618/1966, de 3 de junio, y el artículo tercero del Decreto 1198/1966, de 28 de abril, he resuelto nombrar Inspector de Servicios de este Departamento a don Domingo Martín-Peñato Vicente—A01PG000660—funcionario directivo de este Ministerio, debiendo cesar en su actual cargo de Secretario general del Gobierno Civil de Toledo.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 20 de abril de 1970.—P. D., el Subsecretario, Santiago de Cruyiles.

Ilmo. Sr. Inspector general del Ministerio de la Gobernación.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

ORDEN de 9 de abril de 1970 por la que se nombra Director del Museo Provincial de Jaén a don Juan Agustín González Navarrete.

Ilmo. Sr.: Creado por Decreto de 16 de octubre de 1969 («Boletín Oficial del Estado» del 28) el Museo Provincial de Jaén, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 144 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado y a propuesta de la Dirección General de Bellas Artes,

Este Ministerio ha resuelto nombrar Director del Museo Provincial de Jaén a don Juan Agustín González Navarrete, funcionario del Cuerpo Facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y

Arqueólogos, con las atribuciones y deberes que a dicho cargo corresponden

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid 9 de abril de 1970.—P. D., el Subsecretario, Ricardo Díez.

Ilmo. Sr. Director general de Bellas Artes.

ORDEN de 17 de abril de 1970 por la que se resuelve el concurso de traslados para Profesores de término de Escuelas de Artes Aplicadas y Oficinas Artísticas.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente tramitado para la provisión de vacantes de Profesores de término de Escuelas de Artes Aplicadas y Oficinas Artísticas por el turno de concurso de traslados y de conformidad con lo determinado en el Decreto 1754/1963, de 4 de julio («Boletín Oficial del Estado» del 25), regulador de los turnos de provisión de vacantes de personal docente y en la Orden ministerial de 17 de enero del presente año por la que fué convocado el presente concurso.

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Adjudicar la vacante de Profesor de término de «Dibujo Artístico» de Barcelona a don José Barrenechea Tubilla, Profesor de término actualmente en situación de excedencia voluntaria. El interesado podrá tomar posesión de la plaza que se le adjudica en el plazo de un mes a contar desde la fecha de la notificación.

2.º Declarar desierta la provisión por el turno de concurso de traslados de las siguientes plazas:

«Dibujo Lineal» de Madrid. «Modelado y Variado», de Santa Cruz de Tenerife.

Dichas plazas serán anunciadas nuevamente a provisión por el turno que reglamentariamente corresponda.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos

Dios guarde a V. I.

Madrid, 17 de abril de 1970.—P. D., el Subsecretario, Ricardo Díez.

Ilmo. Sr. Director general de Bellas Artes.